



PROCESO	ORDINARIO (C.S.)
RADICADO	08001310501120210018400
DEMANDANTE	MARY ACOSTA CHAIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Barranquilla D.E.I.P., Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago ejecutivo a continuación de sentencia judicial, presentado el 02 de febrero de 2024 por el Doctor **Eber Camilo Ceballos Vergara**. Sírvase proveer.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, presentada por el doctor Eber Ceballos Vergara, resolución que se hace en los siguientes términos:

Apoya el apoderado de la parte actora, su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial el día 27 de abril de 2023, debidamente modificada por la Sala uno de Decisión Laboal del Distrito judicial de Barranquilla, que con fecha 13 de octubre de 2023 resolvió:

(...)

PRIMERO: Modificar los numerales 3º y 4º de la sentencia apelada, en el sentido de:

"3º) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a reconocer y pagar a favor de la demandante Mary Acosta Chain de Chain, la pensión de sobrevivientes, a partir del 16 de agosto de 2020, en cuantía inicial de \$1.846.588,66, y con 13 mesadas al año, cuyo retroactivo causado desde el 16 de agosto de 2020 y actualizado hasta el 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$74.782.670,26, sin perjuicio de las mesadas y los reajustes anuales de Ley que se sigan causando. Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones para que efectué el correspondiente descuento en las mesadas pensionales de la actora por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que por ley debe sufragar la pensionada, con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada o decida afiliarse."



4º) Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales se deberán liquidar con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago, previo la deducción de los aportes en salud y, se absolverá a la demandada en lo demás”.

SEGUNDO: *Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.*

TERCERO: *Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.*

CUARTO: *Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.*

QUINTO: *Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.*

Toda vez que la parte demandante fue vencido en juicio, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 08 de febrero de 2024) así:

Total, Liquidación de Costas en Segunda Instancia: Costas en segunda instancia: **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra



providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que la apoderada de quien fuera ejecutada en el proceo, hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho, debidamente modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la fecha antes indicada, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARY ACOSTA CHAIN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentecia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las condenas en costas impuestas y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

De la misma manera, se procederá a requerir a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que acrediten el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTASO** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud antes de transcurridos treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **MARY ACOSTA CHAIN** *contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*, por la condena en costas impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

- 2. REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que acrediten el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MCTE (\$2.320.000)**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a correspondiente, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

- 3. NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud transcurridos menos de treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- 4. DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
08001310501120210018400